

B-750
19

COLECCION DE ACTOS INTER-
NACIONALES CELEBRADOS
POR LA REPUBLICA DEL PERU.

19

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO
Y NAVEGACION
CELEBRADO CON EL IMPERIO RUSO.
SAN PETERSBURGO—1874.

RECOPILADOS POR ALFREDO BENAVIDES Y DIEZ CANSECO,
JEFE DE LA SECCION DIPLOMATICA—1915.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO
Y NAVEGACION
CELEBRADO CON EL IMPERIO RUSO
SAN PETESBURGO—1874

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto entre la República del Perú y el Imperio Ruso se celebró, por los respectivos Plenipotenciarios, en diez y seis (cuatro) de mayo de 1874, el siguiente:

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA É INDIVISIBLE TRINIDAD

S. E. el Presidente de la República del Perú y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de establecer lazos de amistad y de facilitar las relaciones de comercio y de Navegación entre el Perú y el Imperio de Rusia, han resuelto concluir, con ese objeto, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y han nombrado, al efecto, por sus Plenipotenciarios, saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú:

Al señor D. José Antonio de Lavalle y Saavedra, Senador y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias y cerca de S. M. el Emperador de Alemania.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias:

Al Señor D. Vladimiro de Westmann, su Consejero Privado, adjunto del Ministro de Negocios Extranjeros, Caballero de las Ordenes de San Alejandro Nevsky, del Aguila Blanca, de San Vladimiro de segunda clase, de Santa Ana de la primera clase, adornada de la Corona Imperial, de San Estanislao de primera clase y Gran Cruz de varias órdenes extranjeras; los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Habrá paz y amistad perpetua entre la República del Perú y el Imperio de Rusia y entre los ciudadanos de ambos países.

ARTICULO II.

Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y navegación para los buques y los nacionales de las Altas Partes Contratantes, en las ciudades, puertos, ríos o cualesquiera lugares de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada sea actualmente permitida ó pueda serlo en lo futuro, a los súbditos y a los buques de cualquiera otra Nación extranjera. Los peruanos en Rusia y los rusos en el Perú podrán, recíprocamente, y conformándose a las leyes del país, entrar, viajar o permanecer, con toda libertad, en cualquiera parte que sea de los territorios y posesiones respectivas, para consagrarse en ellas a sus negocios, y gozarán, al efecto, para sus personas y sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán, en toda la extensión de los dos territorios, ejercer la industria, hacer el comercio, tanto por mayor como por menor, alquilar o poseer las casas, almacenes, tiendas o terrenos que les sean necesarios, sin estar sujetos, sea por sus personas o sus bienes, sea por el ejercicio de su comercio o de su industria, a contribuciones generales o locales, ni a impuestos, obligaciones o restricciones de cualquiera naturaleza que sean, distintas o más onerosas que aquellas que sean o puedan ser establecidas para los nacionales. Serán libres de establecer en todas sus compras como en todas sus ventas, y de fijar los precios de los efectos, mercaderías y cualesquiera objetos, tanto importados como nacionales que vendan para el interior o que destinen a la exportación.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios por sí mismos, presentar en las aduanas sus propias declaraciones o hacerse reemplazar por apoderados, factores, agentes, consignatario-

o intérpretes escogidos por ellos mismos; pero con la condición que las personas así escogidas, sean, según las leyes del país, aptas para desempeñar esas funciones.

Queda entendido, no obstante, que las estipulaciones que preceden no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de comercio, de industria, de aduanas y de policía, vigentes en cada uno de los dos países y aplicables a todos los extranjeros en general.

ARTICULO III

La libertad de conciencia está garantizada a los peruanos en Rusia y a los rusos en el Perú. Para el ejercicio exterior de su culto unos y otros se conformarán a las leyes del país.

ARTICULO IV.

Los peruanos en Rusia y los rusos en el Perú tendrán recíprocamente libre acceso cerca de los Tribunales de Justicia, conformándose con las leyes del país, para reclamar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán emplear en todas instancias los abogados, procuradores y agentes de todas clases, autorizados por las leyes del país, y gozarán, a este respecto, de los mismos derechos y ventajas que estén o sean concedidos a los nacionales.

ARTICULO V.

Los peruanos en Rusia y los rusos en el Perú tendrán plena libertad de adquirir, poseer y enagenar en toda la extensión de los territorios y posesiones respectivas, toda especie de propiedades que las leyes del país permitan o permitiesen adquirir o poseer a los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera.

Podrán hacer la adquisición y disponer de ella por venta, donación, cambio, matrimonio, testamento, o de cualquiera otra manera que sea, en las mismas condiciones que estén o sean establecidas respecto de los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera, sin estar sujetos a contribuciones, impuestos ó gabelas, bajo cualquiera denominación que sea, diferentes o más elevadas que aquellas que estén o sean establecidas para los nacionales. Podrán así mismo exportar libremente el producto de la venta de sus propiedades y bienes en general, sin estar sujetos a pagar como extranjeros, en razón de la exportación, otros o más elevados derechos que aquellos que los nacionales tuvieran que pagar en circunstancias iguales.

ARTICULO VI

Los peruanos en Rusia y los rusos en el Perú estarán recíprocamente exentos de todo servicio personal, sea en el ejército o en la marina, sea en las guardias o milicias nacionales, de toda contribución, sea en dinero, sea en especies destinadas a reemplazar el servicio personal de todo préstamo o requisición militar.

Se exceptúan, sin embargo, las cargas que son inherentes a la posesión, bajo cualquier título de una propiedad raíz, así como los préstamos y las requisiciones militares a que todos los nacionales puedan ser llamados a someterse, como propietarios territoriales o como arrendatarios. Serán igualmente dispensados de todo cargo y función judicial o municipal cualquiera.

ARTICULO VII

Los buques peruanos y sus cargamentos en un puerto del Imperio de Rusia, y, recíprocamente, los buques rusos y sus cargamentos a su llegada, sea directamente del país de su origen, sea de otro país, y cualquiera que sea la procedencia o el destino de sus cargamentos, gozarán, bajo todos sus aspectos, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Ningún derecho, imposición o gabela cualquiera, que pese bajo cualquiera denominación que sea, sobre el casco del buque, su pabellón o su cargamento, y que sea percibido en nombre y en provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de corporaciones o de establecimientos cualesquiera, será impuesto a los buques de uno de los Estados en los puertos del otro, a su llegada, durante su mansión, y a su salida, que no sea igualmente y en las mismas condiciones impuestos a los buques nacionales.

ARTICULO VIII

La nacionalidad de los buques se admitirá de una y otra parte según las leyes y reglamentos particulares a cada país, por medio de títulos y patentes expedidos a los capitanes o patrones por las autoridades competentes.

ARTICULO IX

En todo lo que concierne a la colocación de los buques, su carga o su descarga en los puertos, radas, caletas, dársenas, ríos o canales, y generalmente para todas las formalidades y disposi-

ciones cualesquiera, a las cuales puedan estar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, no se concederá a los buques nacionales en uno de los dos Estados, ningún privilegio, ni ningún favor que no lo sea igualmente a los buques de otra potencia; siendo a este respecto la voluntad de las Altas Partes Contratantes que los buques peruanos y los buques rusos sean tratados en el pie de una perfecta igualdad.

ARTICULO X

Los buques peruanos que entren en un puerto del Imperio de Rusia, y, reciprocamente, los buques rusos que entren en un puerto de la República del Perú, y que vengan de él a descargar sólo una parte de su cargamento, podrán conformándose, sin embargo, a las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar a su bordo la parte de su cargamento que esté destinada a otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y a reexportarla, sin estar obligado a pagar, por ésta última parte de su cargamento, ningún derecho de aduana, salvo los de vigilancia, los que, desde luego, no podrán naturalmente ser percibidos sino en los tipos fijados para la navegación nacional.

ARTICULO XI

Los capitanes y patrones de los buques peruanos y rusos, estarán exentos de toda obligación de recurrir en los puertos respectivos de los dos Estados, a los expedicionarios oficiales, y podrán, en consecuencia, servirse libremente sea de sus Cónsules, sea de los expedicionarios que ellos mismos designen, salvo a conformarse en los casos previstos a las leyes del país, cuyas disposiciones la presente cláusula en manera alguna deroga.

ARTICULO XII

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables a la navegación de costa o de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al pabellón nacional.

Sin embargo, los buques peruanos podrán pasar de un puerto de uno de los dos Estados a uno o muchos puertos del mismo Estado, sea para dejar en él todo o parte del cargamento traído del extranjero, sea para formar o completar su cargamento.

ARTICULO XIII

Estarán completamente exentos de los derechos de tonelaje y de expedición, en los puertos de cada uno de los dos Estados: 1.º Los buques que entrados en lastre de cualquier lugar que sea partan igualmente en lastre; 2.º Los buques que, al pasar de un puerto de uno de los dos Estados a uno o varios puertos del mismo Estado en las condiciones determinadas por el segundo párrafo del artículo precedente, justifiquen haber pagado ya esos derechos; 3.º Los buques que entrados con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salgan sin haber hecho ninguna operación de comercio.

En caso de arribada forzosa, no serán consideradas como operaciones de comercio, la descarga y el reembarco de las mercaderías para la reparación del buque, su trasbordo a otro buque, en caso de incapacidad para navegar del primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones y la venta de las mercaderías averiadas, en caso de que las haya así autorizado la Administración de Aduanas.

ARTÍCULO XIV

Todo buque de una de las dos potencias que por el mal tiempo, o por un accidente de mar, sea vea obligado a refugiarse en un puerto de la otra potencia, tendrá la libertad de carenarse y de proveerse en él de todos los objetos que le sean necesarios, y de hacerse nuevamente a la mar, sin tener que pagar otros derechos que aquellos que serían pagados, en iguales circunstancias, por un buque navegando bajo pabellón nacional.

En caso de naufragio o encallamiento, el buque o sus restos, los papeles de abordo y todos los bienes y mercaderías que hubiesen sido salvados, o el producto de su venta, si ella tuviere lugar, se entregarán a los propietarios o a sus agentes, a su reclamación; y en caso que no hubiese allí propietario o agente, al Cónsul respectivo.

La intervención de las autoridades locales en el salvamento, no dará lugar a la percepción de gastos de ninguna especie, fuera de aquellos que necesitasen las operaciones de salvamento, y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos a que estarían sometidos, en igual caso, los buques nacionales.

Las Altas Partes Contratantes convienen, además, en que las mercaderías y efectos salvados, no están sujetos al pago de ningún derecho de aduana, a menos que se destinen al consumo interior.

ARTÍCULO XV

Se exceptúa de las estipulaciones del presente Tratado lo que concierna a los privilegios de que son o pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

ARTICULO XVI

Las mercaderías de toda especie, productos de la industria o del suelo de uno de los dos Estados, que puedan o pudiesen ser legalmente importados en el otro, o ser de él exportados, sea por tierra, sea por mar, no estarán sujetos a ningún derecho de entrada o salida, diferentes de aquellos que tendrán que pagar los productos semejantes de toda otra Nación extranjera la más favorecida.

ARTICULO XVII

En todo lo concerniente a los derechos de aduana, a la entrada y a la salida por las fronteras de tierra o de mar, derechos de importación, de exportación y otros, las dos Altas Partes Contratantes se prometen recíprocamente no conceder ninguna rebaja de tarifa, privilegio, favor o inmunidad cualquiera a los súbditos o a los productos de otro Estado, que no sea también, extendido sin condición y en instante a los nacionales y a los productos respectivos de los dos países; siendo la voluntad de las dos Altas Partes Contratantes que en todo lo que concierna a la importación, la exportación, el tránsito, el depósito, la reexportación, los derechos locales, el corretaje, las tarifas y las formalidades de aduana, lo mismo que en todo lo que se relacione con el ejercicio del comercio y de la industria, los peruanos en Rusia y los rusos en el Perú, gocen el tratamiento de la Nación más favorecida.

ARTICULO XVIII

Ninguna prohibición a la importación o a la exportación podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto a la otra, que no sea al mismo tiempo aplicable a todas las otras Naciones extranjeras, excepto, sin embargo, las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzguen necesario establecer en lo que concierne al contrabando de guerra o por motivos sanitarios,

ARTÍCULO XIX

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables a todos los buques que naveguen bajo pabellón ruso, sin distinción ninguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha, y la que más particularmente pertenece al Gran Ducado de Finlandia.

ARTÍCULO XX

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares en las ciudades y puertos de los Estados y posesiones de la otra.

Sin embargo, cada una de las Altas Partes Contratantes, conservará el derecho de determinar las residencias en que no le convenga admitir Cónsules, bien entendido que a este respecto los dos Gobiernos no se pondrán, respetivamente, ninguna restricción que no sea común en su país a todas las naciones, aun las más favorecidas.

Los dichos Agentes serán recíprocamente admitidos y reconocidos, presentando sus patentes según las reglas y formalidades establecidas en los países respectivos. Después de haber recibido el *exequatur* de parte del Gobierno cerca del cual esos Agentes están delegados, la autoridad superior del lugar de su residencia tomará inmediatamente las medidas necesarias, para que puedan desempeñar los deberes de su cargo y sean admitidos al goce de las prerrogativas que les están anexas.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares, gozarán en los dos Estados y sus posesiones respectivas, de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios que estén o fueren concedidos a los Agentes de la misma clase de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XXI

El presente Tratado permanecerá en vigor durante seis años desde la fecha del canje de las ratificaciones, y más allá de este término hasta la expiración de doce meses después que una de las dos Altas Partes Contratantes haya notificado a la otra su intención de hacer cesar sus efectos.

El presente Tratado será ratificado por S. E. el Presidente de la República del Perú y por Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, y las ratificaciones serán canjadas en San Petersburgo, tan pronto como hacerse pueda.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en San Petersburgo el 16 (4) de Mayo del año de gracia de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. A. DE LAVALLE.
(L. S.)

WESTMANN.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado el presente Tratado, en 5 de Setiembre del corriente año, en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, a 6 de Noviembre de 1874.

MANUEL PARDO.

JOSÉ DE LA RIVA-AGÜERO.

ACTA VERBAL

Reunidos los abajos firmados, en el Palacio del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, hoy día de la fecha, para proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Comercio y Navegación, ajustado entre la República del Perú y la Rusia, en San Petersburgo, el 16 (4) de Mayo de 1874, y los actos respectivos, habiendo sido leídos y encontrados textualmente conforme entre ellos, su cambio tuvo lugar según el uso establecido.

En fé de lo cual, los abajo firmados redactaron la presente acta verbal, firmándola y sellándola con sus respectivos sellos.

Hecha en San Petersburgo, el día 11 de Febrero (30 de Enero) de 1875.

J. A. DE LAVALLE.
(L. S.)

CORTCHAKOU.
(L. S.)